CONCEIOS

vio, porque asla costera y chicil devolucion, ni puede serisfatter al expedidor, si aumenta en el mas leve grado el esmero en el servicio, chiquado ours parte à larges investigaciones tardios y multiplication trabajos

despachos que sulcan retraso d

la nuevos medios de

para algun expedidor; y proporcionanreionebalan do su costo a fos trabajos que impone the consecution in accessives y a las ventajas que las de reporter el que espire a esta segunidad, ac lo ha dado el caracter que corresponde

pera la Administracion del sencillez en las fenciones as do the trasmision BIVETED

a fig de que los propielarios

lanto forasteros como del muebl

gair sus reclamaciones dentro del

1864. - Benito Loner Lombar-

Mentariorales del ciero. Many cuantia

de las

centars.

do filar e al público por el

de franqueo para la correspondencia obstante à los telégramas certificados

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

un caso excepcional, sin conceder no

alguno de prioridad, porque

el nie sdirozue su SALE Lunes, Miércoles, Viernes y Sabados. PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

que utilizan sole un corto número de lapor el público; pero que puede serle

DEL CONSEJO DE MINISTROS. absjo da cuidado # atoncion: esta es

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud desengation acioil e han de ser faladradas en el momen

GOBIERNO to the old

de su presentacion, yeno puecon por

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO. CIRCULAR NUM. 246.

Administracion. - Subasta de uniformes para los dependientes de vigilancia.

legres con la de las demids estac No habiendo tenido efecto el remate anunciado para este dia de nuevos uniformes para los individuos de vigilancia de esta capital, por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se procederá nuevamente á él en el domingo próximo 26 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo las mismas bases é igual forma en que está anunciado en el Boletin oficial de la provincia de 13 del corriente, insertando á continuacion para mayor claridad, el pliego de condiciones para la

la subasta.

En la Inspeccion de Vigilancia se hallará de manifiesto el modelo que ha de servir de regla en los mencionados uniformes enumeradas processemunia

Oviedo 19 de Junio de 1864. - El Gobernador accidental, Vicente Coronado! lab al no sabilimba obiz call al:

Pliego de condiciones para la subasta de uniformes de los empleados de Vigilancia de la Inspeccion de esta capital. oup solusvuos sol ab elerar

1. Serán enteramente arreglados, los uniformes, á los que actualmente

2. Todas las prendas, que se componen de poncho, una levita y un pantalon de paño, dos de dril el uno claro y el otro oscuro, tres camisas, una gorra, un sombrero apuntado, y

PRESIDENCIA de insverso un par de borceguies, serán enteramente iguales sen su agénero, il á plas | G. A., Vicente Coronade. muestras que estarán de manifiesto en la mencionada Inspeccion mba al sib la

Lulico del importe de los telégrames.

el público notoria co-

3. Además de hal arse arregladas à las que usan en la actualidad en su hechura y forma, deberán estar persectamente cosidas y forradas todas las prendas, y contendrán los vivos, bolones é iniciales que se determinan en los figurines. al ab onunla comat no sab

4.ª Para tomar parte en la licitacion, los interesados verificarán en la Tesoreria el depósito de 200 reales, el que será devuello tun pronto sea aprobado el remate, a aquellos i quienes no se les adjudique que se pap sofidant y

5. Los uniformes se presentarán concluidos en el término de un mes, de aprebada que sea la subasta por la Superioridad, quedando responsable de ello el contratista, y en su defecto se harán por Administracion, abonando aquel las diferencias que resulten, para cuya seguridad olorgarán la correspondiente fianza. Loisivissa como à of

6. No se admitirá postura que esceda del presupuesto que se acompañali usi colong sh y concidiba cacoia

7. La entrega se hará bajo reconocimiento y prueba de los individuos, y serán desechadas todas las prendas que no se hallen como corresponde y reunan las condiciones que se requieren y quedan establecidas.

8. El pago tendrá lugar luego que sean admitidos los uniformes.

Oviedo Junio 8 de 1864. - El Gobernador accidental, Vicente Coronado: st deling seed taugt ab 2 47 obiosidares CIRCULAR NUM. 247 deliciosogrib

Sanidad. Se reclaman los estados recibe, las que o Mayo. sup sal , odisos

No habiendo remitido los señoros Alaldes que á continuacion se espresan los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones correspondientes al mes de Mayo próximo pasado; he resulto prevenirles lo verifiquen à la mayir brevedad posible and ovab at am

Alealdes que se citan.

Pongap soldenmai eb neisudma

Leitariegos. Otaihamaida na riga

Vega de Rivadeo. Boal of le ron clasinishaugh else e

Grandas de Salime.

Ibias. os col mistud oboired oxus de

Candamoonmusloer asl recontectiony

Proaza.

Regueras. matany A leb nebre en

Ribera de Abajo.

Ribera de Arriba. Avev. - . solsols

CIRCULAR NUM. 248. ATHAS

ean oportonas.

-Bernardo Vega.

Debiendo continuarse, muy en breve, los trabajos de la triangulacion por geodésica por la Brigada à las órdenes del Coronel D. Joaquin Sanchéz, me promet o que los Alcaldes, Comandantes, de los puestos de Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de la autoridad gubernativa, recenocerán toda la importancia y utilidad de las operaciones encomendadas al Sr. Sanchez y le prestarán un apoyo tan decidido como convenga al mejor éxito de su cometido. Tambien creo llegado el momento de recordor á las autoridades locales, la grave responsabilidad en que habrán de incurir, sino ponen el mas esquisito cuidado en hacer, por cuantos medios esten á su alcance, que las señales geodésicas se conserven sin el menor deterioro a il

Oviedo 18 de Junio de 1864. - El Gobernador accidental, Vicente Coronas de telégrafos, la necesidad de re-

entrol eb Concular Num. 249 ne selebil

La Direccion general de Loterias con fecha 15 del actual me dice lo que e fondos en dependencias ajenas el el

Oviedo 18 de Junio de 1864. - El para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las húerfanas de Militares y Patriotras muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Maria del Pilar Vicenta Cabanes, hija de don Juan Antonio, subteniente del regimiento de infanteria de Ceuta, muerto en el campo del honor, and A shossiT as?

stenor cuantia.

Somiedo

Lo que participo á V. S. á fin de se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue à noticia de la interesada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la interesada si residiese en esa provincia.

Oviede 18 de Junio de 1864. - El G. A., Vicente Coronado, Lisuadi ella

ADMINISTRACION PRINCIPAL OF de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Oviedo obsoibuite esant

No habiendo tenido efecto, las cuartas subastas de rentas forales y fincas del clero por frutos del año 1863 de de los concejos que á continuacion se espresan, anunciadas en el Boletin oficial núm. 30, correspondiente al dia 20 de Febrero último, la Administracion en virtud de lo dispueste por la Direccion general del ramo con fecha 14 del actual, admitira cuantas proposiciones por escrito se le prosenten! para el arriendo convencional de dichas fincas y rentas desde el dia 27 del actual, hasta el 8 de Julio próximo bajo las condiciones 4.ª á 15 insertas en los Beletines números 121, 122, 123, 127, 128, 129 y 130 cerrespondientes á dicho año de 1863: lo que se anuncia al público para que las personas que deseen tomar en arriendo al-En el sorteo celebrado en este dia hacer dentro de aquel término. guno de dichos concejos, lo pueden

Importe total de las, CONCEJOS. rentas.

Rentas forales del clero.

Mayor cuantia.

Miranda	2.575	23
Allande	3.978	68
Taramundi	969	50
Ibias	834	30
Sariego	1.055	ALT SOME AT THE
Colunga	649	20
Menor cuantia	ch tilbor	riko)
Somiedo	546	15
Tineo	446	84
Boal	458	58
Pesoz	8	
Cabranes	287	74
Aller		
Layiana	339	01
Sobrescovio	159	41
Quirós	183	62
Riosa Office on oursely to	46 46	
Regueras doing sha	320	64
golasum audministry v s	91611111	HS (0)

Fincas del clero.

Mayor cuantia. Semièdo.......... 3.328

Menor cuantia.

359 25 San Tirso de Abres 38 Sobrescovio.....

Oviedo 18 de Junio de 1864. = José Eulogie Argüelles.

Modelo de proposicion.

Don..... vecino de hace proposicion al arriendo de rentas forales (ó fincas del clero) del concejo de..... por la cantidad de..... que pagará en metálico con arreglo à lo estipulado en las condiciones 4.º á 15 citadas en el anuncio para este arriendo, comprometiéndose à oumplir, cuanto en las mismas se contiene si le fuese adjudicado.

Fecha y firma del interesado.

Ayuntamiento Constitucional de Taramundi.

as subseins the remain totales a lineas

Hallandose ocupado este Ayuntamiento y junta pericial en los trabajos del repartimiento de inmuebles, cuttivo y gauaderia para el año económico entrante, en el que deben figurar los contribuyentes con su nombre y apelidos, paterno y materno, se hace saber al púbico, à fin de que los hacendados forasteros que tienen dado sus bienes en arriendo, y deben pagar en tal concepto la contribucion que les corresponda en este municipio, concurran à esta Alcaldia dentro del término de ocho dias à manifestar su segundo apellido, apercibidos que pesado sin hacerlo les parará el pejuicio que haya lugar. - Taramundi y Junio 14 ivit el series aciestado en este una macer deniro de sauel término.

de 1864. - Benilo Lopez Lombardero.

Alcaldia Constitucional de Caravia.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1864 á 1865, este Ayuntamiento y junta pericial, acordó sijarle al público por el término de quince dias contados desde la fecha, á fin de que los propietarios y co'onos tanto forasteros como del pueblo hagan sus reclamaciones dentro del citado término, pues trascurrido no se les oirá.

Suplico à V.S. se digne ordenar se inserte este anuncio en el Bolelin oficial de la provincia. — Caravia 15 de Junio de 1864 . - Nicolas Duyos .

Ayuntamiento Constitucional de Nava.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles que ha de regir en el inmediato año e conómico se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de diez dias i contar desde la fecha en cuyo periodo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas.

De orden del Ayuntamiento lo digo á V.S. para su conocimiento y mas efectos. - Nava y Junio 16 de 1864. =Bernardo Vega.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO CE LA GOBERNACION. Esposicion à S. M.

Señora:

El proyecto de decreto que el Ministro que soscribe somete á la aprobacion de V. M. tiene el doble objeto de simplificar el servicio de Telégrafos y de ofrecer nuevas y mayores facilidades al público para utilizar este medio de correspondencia.

El percibo en metálico del importe de los telégramas impone necesariamente à la Administracion ciertas trabas, y produce en último extremo el retraso en las comunicaciones, y el aumento y complicacion de los trabajos de oficina. Por precision hay que destinar á los de contabilidad un personal numeroso, separado de las tareas propias de su instituto, y sujeto á todos los inconvenientes de la recaudacion directa de mano de los expedidores, De aquí un gravamen considerable para el Tesoro, un motivo de frecuentes contestaciones entre el público y las oficinas de telégrafos, la necesidad de requisitos en los expedidores y de formalidades en la admision de los despachos la pérdida consiguiente de tiempo, y por último, el manejo y conservacion de fondos en dependencias ajenas por su instituto à tareas de esta especie.

No verificandose la recaudacion en metálico del importe de los telégramas, resultará para la Administracion del ramo gran sencillez en las funciones preparatorias de la trasmision de los despachos; para el público notoria comodidad, y hasta nuevos medios de hacer que entren en curso sus telegramas, enviándolos desde puntos en que no existan estaciones, para el Tesoro aumento de ingresos por el ensanche de la correspondencia; para el servicio notoria simplificacion de trámites, exencion de responsabilidades innecesarias y hasta cierto enaltecimiento en sus funciones; objetos todos que se consiguen con el establecimiento de sellos de franqueo para la correspondencia telegráfica.

Medida tan conveniente, no puede llevarse à cabo en concepto del Ministro que suscribe sin la supresion de ciertas ventajas, mas aparentes que reales, otorgadas hoy á los expedidores, que utilizan solo un corto número de estos, extrañas á la indole del servicio | conveniente en determinados casos, y telegráfico, y con las cuales es menos rápida la trasmision de los partes. En el dia la Administracion del ramo, con el objeto de inspirar confianza a los expedidores, no se limita á tomar las precauciones que exige el buen servicio, sino que se presta á responsabilidades é indemnizaciones, inútiles para quien las reclama, perjudiciales para los demás, costosas para el Estado y no usadas en ramo alguno de la Administracion. Deseosa a demás de traer la comrespondencia del público, llega hasta ofrecer oficios extraños á la telegrafia para prevenir toda elase de necesidades y de aquí multitud de complicaciones y trabajos que es preciso descartar para lo sucesivo.

Si se aspira á la libertad en la correspondencia, preciso es que, al declarar libre de ciertas írabas al público. quede iambien la Administracion libre de una tatela inconveniente y que coarla su movimiento; preciso es dejar al interés privado el cuidado de sus propias garai tias, como las busca respecto á ctros servicios, y no pedir al de Telégrafos sino el empleo de sus elementos peculiares, despojados de oficiosas adiciones y de pactos tan irregulares como poco equitativos que perjudican á su exclusivo objeto.

Estas consideraciones ha tenido presentes el Ministro que suscribe al limitar la obligacion de las oficinas telegráflicas á entregar los despachos á la persona designada dentro del radio de la poblacion en que se hallen establecidas aquellas, agregando solo, cuando convenga, la conduccion por correo, en rezon á ser este un servicio público ya establecido. Y de igual base parten las disposiciones que hacen considerar como un nuevo telégrama la acusacion de recibo, las que obligan á contar como un despacho cada uno de los que con igual testo han de ser entregados à varias personas en la misma poblacion, puesto que son otros tantos servicios diversos prestados al expedidor; la que prohibe la peligrosa y siempre insuficiente identificacion de la persona, la que siprime la devolucion del importe de los

despachos que sufran retraso ó extravío, porque esta costosa y dificil devolucion, ni puede satisfacer al expedidor, ci aumenta en el mas leve grado el esmero en el servicio, obligando por otra parte á largas investigaciones y á tardíos y multiplicados trabajos que ha de pagar el Tesoro. Se ha buscado en el establecimiento del certificado telegráfico la única garantia que en casos determinados podrá ser de interés para algun expedidor; y proporcionando su coste á los trabajos que impone y á las ventajas que ha de reportar el que aspire á esta seguridad, se le ha dado el caracter que corresponde à un caso excepcional, sin conceder no obstante à los telégramas certificados ventaja alguna de prioridad, porque como del beneficio excepcional solo puede ser otorgado en cuanto no daño á los derelios del público.

Todavía queda sin embargo, vigente un servicio no rigorosamente exigible por el público; pero que puede serle que solo impone á las estaciones un trabajo de cuidado y atencion: este es el de las contestaciones pagadas anticipadamenle. Las modificaciones que para conservar este ser vicio ha sido forzoso introducir en él nacen de la condicion indispensable del pago en sellos que han de ser taladrados en el momento de su presentacion, y no pueden por tanto ser devueltos en caso alguno.

Estas disposiciones son aplicables á la telegeria del interior del reino sin dificultad alguna, y sin necesidad de otros preparativos que los puramente materiales encaminndos à la ejecucion. Solo seria preciso uniformar la tarifa de las Baleares con la de las demás estaciones españolas de la Peninsula para evitar toda complicacion innecesaria y toda ocasion de error; y esto, que produce una rebaja en la tarifa especial hoy vigente para la correspondencia de aquellas islas se encuentra ya consignado en el pro-

yecto.

Pero si el franqueo por sellos no se hiciese extensivo, igual y simultáneamente à la correspondencia internacional, quedaria frastrado el objeto de toda reforma, que no será eficaz y útil mientres haya de cobrarse cantidad alguna, por pepueña que sea, en metalico, y conservarse por consiguiente los libros talonarios y la recandacion y el personal de los gabinetes de contabilided. Como todas las trabas y compliceciones enumeradas proceden de los convenios internacionales telegráficos; y solo por uniformar la correspondencia han sido admitidas en la del reino, al suprimirse en este es forzoso suprimirlas tambien en la que se sostenga con otros Estados. España no hubiera podido llegar á este resultado sin separarse de los convenios que aceptó, y sin apartar su causa de la de otras Admidisiraciones telegráficas en caso de estar vigentes los tratados. Aun así no deberia detenerse en una reforma de evidente conveniencia por consideracion á otras Administraciones que no desconocen las ventajas de esta innovacion, aunque se limitan à aceptarla en teoria; pero hoy, caidas en des uso

las conferencias telegráficas internacionales, y trascurrido con exceso el plazo por que se concedió vigor al último
convenio telegráfico, no existe razon
alguna que baste à estorbar la aplicacion de la reforma, y puede la Administracion telegráfica española tomar
la iniciativa en su planteamiento, sin
mas dilacion que la necesaria para ponerla en concoimiento de los demás Estados con quienes ha celebrado convenios, y ofreciendo à aquellos la consiguiente y justa reciprocidad.

Por esto se marca el dia 1.º de Julio para poner en vigor la reforma, dando asi tiempo á que sea conocida por las demás naciones, y á que estas preparen las alteraciones que convengan en su correspondencia con estaciones españolas. Estas alteraciones dejan en vigor todo lo que es potestativo en cada Estado: la base general de la correspondencia y las tarifas.

Desgraciadamente no existe en la tasa de los despachos la uniformidad ya concertada entre Francia y España: todavia hay naciones que sostienen zonas telegráficas para sus tarifas, sistema que conviene desterrar por completa. La Administracion telegráfica española procurará, hasta donde le sea posible y por los medios que parezcan mas eficaces, que se acepte otro sistema; pero como es potestativo en cada Estado conservario o no, ha debido precaberse contra toda eventualidad para lo sutnro, sin prescindir de la reforma que por su parte establece, y ha hecho aplicables los sellos aun á la correspondencia sujeta á pago por zonas ya como garantia y precaucion co tra futuras persistencias en dicho sistema, ya como medio de no retrasar la innovacion mientras se gestiona para hacerla eficaz en todos los paises.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguieute:

Artículo 1.º El pago de la correspondencia telegráfica, tanto del interior del reino como internacional, se hará por medio de sellos de franqueo, cuya forma y coste se anunciarán oportunamente.

Art. 2. Los testos cuya trasmision se procure podrán estar escritos en cualquier clase de papel, y ser presentados en la estación por cualquier persona, ó remitidos por correo ú otro medio desde puntos vistantes; y siempre que se ajusten á las prescripciones vigentes respecto á su contenido y redacción, y vaya unido á ellos el sello ó sellos correspondientes á su estension, segun trifa, serán espedidos por las estaciones.

Art. 3.º No será entregado despacho alguno fuera del rádio de la localidad en que se hal'e establecida la
estacion destinataria por otro medio
que el del correo; y para que se remita
por este conducto deberán acompañar
el texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes al
franqueo telegráfico, los del fradqueo y
ce tin ado del correo.

Art. 4. Los tel égramas destinados á puntos en que no haya estacion, serán entregados por la oficina telegráfica extrema á la de correos, que los hará llegar á su destino como pliegos certificados, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos. Estos sellos se eno tregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas espedidoras bajo factura, y despues de taladrados en los plazos y términos que las Direcciones generales de uno y otro ramo fijen de comun acuerdo.

Art. 5. Los sellos de toda especie que acompañen á los despachos, como pago del servicio de trasmision y del de entrega en su caso, serán taladrados en la estacion espedidora al tiempo de ser depositados en ella.

Art. 6. Cuando hava de ser espedido un solo texto á diversos destinatarios en una misma poblacion, se computarán para el pago tantos despachos como designatarios se señalen.

Art. 7. El acuse de recibo de cada telégrama se contará para el pago como un despacho nuevo.

Art. 8.º Se admitirá el pago prévio de las contestaciones á los telégramas, verificándolo en sellos de franqueo, con arreglo al tipo que se marque para la contestacion. E-tos rellos
serár taladrados como los demás por la
estacion espedidora. Si no se diesa la
contestacion, ó se diese por menor número de palabras que el pagado, no habrá lugar á levolucion alguna. Si se contestase con mayor estension que la franqueada, la estacion espedidora de la
respuesta cobrará en sellos la diferencia
entre el importe pagado y el correspendiente á este nuevo despacho.

Art. 9.º Cuando un expedidor quiera certificar la trasmision de algun telégrama, empleará para este objeto, á más del sello ó sellos ordinarios correspondientes al texto, el sello especial de certificado telegráfico. La estacion expedidora queda obligada á tener á dispedidora queda obligada á tener á disposicion del firmante de cada telégrama certificado la historia detallada del curso de esta hasta llegar á su destino, y un acuse de recibo de su entrega. Los certificados no tendrán preferencia de turno para la trasmision.

Art. 10. Las reclamaciones privadas por retraso ó extravio de telégramas solo darán lugar en lo sucesivo á la averiguacion de las causas que hayan podido producir la irregularidad en el servicio, para conocimiento del interesado y para castigo del funcionario ó funcionarios que pudieran resultar culpables.

Art. 11. No se hará en caso alguno la identificacion del expedidor, aunque este la ofrezca ú otro la reclame.

Art. 12. Las Administraciones de Correos con poblaciones en que haya estaciones de terro carril y de telégrafo del Gobierno harán un apartado especial de los pliegos para el servicio telégráfico, de manera que estos sean reconocidos sin demora por las estaciones de telégrafos despues de la llegada de cada tren.

Art. 13. Una misma tarifa telegráfica regulará la correspondencia del interior del reino y la de este con las islas Baleares. Art. 14. La Dirección gan ral dela ramo pondrá desde luego en conocimiento de las Administraciones de los demás Estados, unidas á la de España por tratados telegráficos, la parte de las disposiciones procedentes que ha de producir alteracion en la actual forma de la correspondencia entre diversos paises, y procurará por los medios que crea convenientes que se armonice el servicio telegráfico internacional.

Art. 15. La misma Direccion gestionará cerca de la Administracion de Portugal para el establecimiento de una tarifa uniforme entre las dos naciones, é invitará desde luego á las de otros Estados para la supresion de zonas telegráficas

Art. 16. Las cuentas por corresponder cia internacional se llevarán en
la misma forma que el presente; pero
de las liquidaciones y saldos que resulten dará la Direccion general de Telégrafos conocimiento al Ministerio de
Hacienda para que este haga los giros
ó pagos oportunos.

do la uniformidad de tarifas entre los diversos Estados unidos por correspondencia telegráfica, la que se expida en España para las naciones que conserven sus tarifas por zonas se cobrará segun el importe convenido, pero en sellos del franqueo y por reales completos: apreciándose por un real más toda fraccion de real que resulte de la tasa de cada despaçho.

Art. 18. El Ministro de la Gobernacion se pondiá de acuerdo con el de
Hacienda para determinar la fabricación
y expendicion conveniente de sellos especiales de telégrafos, y adoptará las
demás medidas que resulten necesarias
para llevar á efecto lo dispuesto en los
artículos precedentes.

Art. 19. La Direccion general de Telégrafos propond à con urgencia las medidas oportunas para que desde el dia 1.º de Julio se lleven à efecto las precedentes disposiciones.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Esta determinacion obliga á una declaracion que podrá ser transitoria, pero indispensable en tanto que subsistan tarifas por zonas, la de poner un límite al fraccionamiento del importe de los telégramas para no multiplicar indefinidamente las clases y precios de los sellos. Para conseguir este fin se ha fijado como cantidad mínima admisible la de un real que se cobrará por el exceso que en el coste de algunos telégramas haya de satisfacerse por toda fraccion de real que resultare. Queda entendido como exige la equidad, que se establece reciprocidad perfecta, asi en las restricciones como en las ventajas, con respecto á lo existente entre todos los Estados que sostengan relaciones telegraficas con España. Madinoso sinos y

Tales son, Señora, los objetos y fundamentos del proyecto de decreto que Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. Si V. M. se digna otorgarsela, el Gobierno estudiara el medio de completar la reforma que realiza con otros proyectos de conocida conveniencia, encaminados, asi à mejorar las condiciones de las lineas como à cortar abusos que hoy distraen de ellas mucha parte de la correspondencia, dando por último al Cuerpo de Telégrafos la organizacion que reclama su importancia.

recho de transito qua se ationa à las luies en las Adompistraciones de Correct

Aranjuez 22 de Mayo de 1864.— SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.— Antonio Cánovas del Castillo.

Exposicion á S. M.

Señora: Proporcionar á las empresas periodísticas y literarias mediofaciles y económicos para la circulación de sus obras por el correo, ha sido siempre objeto constante de la solicit ud de V. M.

Diferentes disposiciones se han dictado en años anteriores, encaminada s todas á disminuir los derechos de fran queo, hasta reducirlos al módico dispendio que hoy se satisface de 30 reales en arroba para los periódicos y 40 para los impresos.

Esta protectora medida, perfeccionada con el establecimiento del timbre para los periódicos acordado en Rea 1 decreto de 15 de Febrero de 1856, ha producido apreciables resultados, no solo en beneficio de aquellas empresas sino tambien en el del Estado, que ha visto acrecer notabilísimamente sus productos por los citados conceptos.

El Ministro que suscribe, interpretando fielmente los deseos de V. M., ha meditado sobre la conveniencia de dispensar todavia mayor proteccion a la prensa periódica y á otras publica. ciones no menos interesantes; y aunque obstáculos materiales dificulten la adopcion de esta medida, toda vez queel estado de nuestras vias de comunicacion imposibilita la conduccion de correo á localidades importantes y aun á capitales de provincia por medio de elementos capaces de contener el cons siderable volumen de los periódicos & impresos que hoy circulan, cree, sin embargo, que puede V. M. dar un nuevo testimonio del aprecio con quel mira la mision civilizadora de la prensa, disminuyendo aun mas el módico derecho de timbre y franqueo que hoy se satisface, y sustituyendo el pago actual de estos derechos al peso de un tanto por número,

Puede por lo tanto reducirse el de se recho de timbre que pagan los poriódicos para el reine á cuatro céntimos por cada pliego de impresion y á 30 reales en arroba el franqueo de impresos; rebajándose tambien en una escala proporcional el de las publicaciones de la misma clase para nuestras posesiones de América, y segun lo permite el de se

Siente el que suscribe no poder aconsejar à V. M. análoga reduccion en los portes de los periódicos é impresos que se dirigen à las demás naciones europeas, pero lo imposibilita absolutamente el cumplimiento de los convenios postales celebrados con la mayor parte de ellas. y esta misma consideracion impide que se adopte para los paises de Ultramar la forma de pago propuesto para el reino.

Una modificación importante se introducirá sin embargo en los periódicos é impresos para el extranjero, cuyos derechos, que hoy se abonan en metáico, se satisfarán con sellos de correos lan adelante.

Tales son las medidas que el Ministro que tiene la honra de dirigirse à V. M. somete à su Real aprobacion en el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Antonio Canovas del Castillo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre 4 céntimos por cada pliego que contenga cuatro paginas ó menos de impresion. Los impresos sueltos y obras por entregas, y los dibujos, láminas litografías que acompañen á estas publicaciones, pagarau en sellos de correos por derecho de franqueo á razon de 30 rs. por arroba.

Art. 2.° Los periódices dirigidos á Ultramar satisfarán en los términos que hoy se ejecuta:

corree a localida Para Puerto Rico, Santo Domingo y Cuba, 60 reales por arroba; para Fernando Póo y Filipinas, 140 reales por arroba; para el Brasil, Rio de la Plata y Uruguay, via de Portugal, 110 rs. por arroba; para la costa occidental de la América del Sur, via inglesa 260 reales por arroba; para los demás puntos de la América extranjera, tambien via inglesa, 150 reales por arroba. A los impresos y demás publicaciones mencionadas en la segunda parte del art. 1.°, dirigidos á los paises de Ultramar, se rebajan de su actual tarifa 20 rs. eu arroba por razon de franqueo. negri sup sadmu si odosa

Art. 3.º El beneficio concedido á los periódicos, impresos sueltos, obras por entregas, dibujos, táminas y litografías que acompañen á aqueltos se entenderá, solo para los presenta-

misma clase para nuestras posesiones

de América, y segun le permite el dez

dos en las Administraciones de Correos por las redacciones, autores, edictores, impresores y libreros, con las condiciones y formalidades que hoy se practican.

se sigue pleito promovido por Pedro del Boletia oficial de la Provincia si aquellos no concurriesen al efecto, lo dispone, acuerda y firma de que yo escribano doy fé: —Benito Vazquez

Art. 4. El franqueo de periódicos é impresos para el extranjero, que hoy se satisface en metálico, se abonará desde la época mencionada en sellos de Correos.

Art. 5.° Los Ministros de Hacienda y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real Mano. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Arias Carbajal Juez de primera instancia del partido de Fonsagrada en la provincia de Lugo ect.

Por el presente que se insertará en el Boletin oficial de la de Oviedo se exhorta á las autoridades civiles y militares la captura y remesa á disposicion de este juzgado, de Juan Menendez y Pelaez, oriundo del pueblo de Herederas, casado con Jnaquina, se ignora su apellido de el de la Faro sa, del concejo de Tineo su eda dunos cuarenta y dos años, estatura cinco pies escasos, cara ancha bastante poblada de barba, con mirada audaz, color moreno bajo, que acostumbra vestir ropa de paño pardo, traer sombrero blanco ordinario, y calzar zapa. tos; sin perjuicio de lo cual se le emplaza y previene: comparezca en esta audiencia á responder á los cargos que le resultan, rendir indagatoria, y desenderse en causa contra él, pendiente por lesiones inferidas en la noche del veintiseis al veintisièle de mayo último á Don José Fernande, Barrero y su muger Da. Rosa Lopez, de Marias de Rao en Navia de este partido, para lo que se le señala el término de treinta dus, advertido que no lo verificando, se sustanciará en su rebeldia parándole el perjuicio pue haya lugar en derecho. - Fonsagrada trece de Junio de mit ochocientos sesenta y cuatro. = Francisco Arias Carbajal. - Por su mandado: Francisco Ramon de Neira. sarsostatias ob ava

D. Benito Vazquez de Puga Juez de primera instancia de la villa de Bel-monte y su parfido.

obibactas sheuQ enstluses oup iser of

Hago saber: que en este juzgado y por la escribania del que autoriza

dementos del proyecto de decreto que

Menendez vecino de Vigaña'de Arcello en este concejo. á quien en clase de pobre representa el procurador Bustillo, contra Juan Gonzalez Villarmil su procurador D. Diego Fernandez Heres, y Diego Alvarez Puente y consortes, todos de aquella vecindad en rebeldia, sobre particion y liquidacion de vienes en el que se proveyó el auto siguiente:

En la villa de Belmonte May o trece de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Benito Vazquez de Puga Juez de primera instancia de la misma y su partido, con vista de los autos de liquidación y particion de los bienes fincables de Maria Fernandez Malleza, vecina que fué del lugar de Vigaña de Arcello en este concejo de Miranda, ante mi escribano dijo:

Resultando que nombrados contadores para la liquidación division y adjudicación de bienes pertenecientes á la
herencia de la Maria Fernanbez, D.
Antonio Gonzalez Ondes y D. Joaquin
Alvarez, aceptaron estos el cargo y
ofrecieron con juramento desempeñarlo bien y fielmente:

Resultando que en virtud de dicha aceptacion los autos con vista de los cuales y de los documentos correspondientes formalizaron la mencionada operacion y la presentaron al juzgado, mandándose tener de manifiesto por ocho dias en la escribania á fin de que los interesados pudiesen en contra de ella hacer las observaciones que tuviesen por combeniente: - Considerando, que ape sar de haber sido notificados enforma los procuradores, Bustillo, Menendez y Heres por los interesados que legitimamente representan, como los estrados del tribunal, mediante la rebeldia de otros, trascurrieren los ocho dias sin que se hubiese hecho oposicion alguna: = Considerando, que en tal estado de cosas procede darse cumplimiento à lo que dispone el artículo cuatrocientes ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil: - Falla que debe de aprobar y aprueba la indicada operacion de liquidacion division y adju dicacion de bienes pertenecientes á la herencia de la Maria Fernandez y manda se protocolice por el presente Escribano, reintegrando el papel correspondiente, entregándose á cada interesado lo que respectivamente le ha sido adjudicado con lestimonio que lo acredite para su inscripcion en el el Registro de la Propiedad del partido, y los documentos si los hubiese presentado, puesta en ellos la debida? = Asi por el presente que se notifique por los revelces en estrados publican

dose ademas, a medio de edictos y

del Boletia oficial de la Provincia si aquellos no concurriesen al efecto, lo dispone, acuerda y firma de que yo escribano doy fé: —Benito Vazquez de Puga. —José Maria Alvarez. —A fin pues de que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial segun está acordado, libro, el presente que firmo en Belmonte Junio once de milochocientos sesenta y cuatro. —Benito Vazquez do Puga. —José Maria Alvarez.

PARTE NO OFICIAL.

EMPRESA DE DILIGENCIAS DE LA UNION ASTURIANA.

panolas. Estas alteraciones dejan en vi-

Esta sociedad correspondiendo á la preferencia que el público dispensa á sus carruajes, ha aumentado sus servicios en la linea de Castilla haciendo dos diarios desde Oviedo á Leon en union de la Compañia Ferro-carrilana á empalmar en este punto con los trenes del ferro-carril salientes por mañana y tarde.

Salidas de Oviedo diariamente.

A las 3 de la tarde y 8 de la noche.

Tarifa de precios de asientos.

De Oviedo á Madrid.

Esta sociedad tiene al servicio de esta linea carruajes que su solidez, comodidad y seguridad, es bien conocida del público, por cuya razon omite comentario.

e desea enagenar un grupo de minas de carbon de la mejor calidad, compuesto de 48 pertenencias, sitas en las parroquias de Piñeres y Soto, concejo de Aller. Las buenas circunstancias que reune el indicado grupo, entre otras la de ser atravesado por el proyectado ferro carril leonés-asturiano, como tambien la de encontrarse á pequeña distancia, mineral de hierro; se presta á una esplotacion en grande escala, ó bien al establecimiento de fábricas de fundicion.

Don José Maria Alvarez, Procurador de los tribunales civiles de esta capital, que vive calle del Matadero, número 21, dara razon.

No habiendo producido efecto, por falta de licitadores, el remate de las maderas que sirvieron de cimbras para el puente de Villar de Huergo, cuyos tres arcos son de 14 metros de luz, en la carretera de Infiesto á las Arriondas presupuestadas en 15.365 reales y 84 cents., anunciada en el Boletin oficial, número 80, correspondiente al 20 de Mayo último, la Empresa acordó sacarlas de nuevo á remate para el dia 19 del presente junie de tres à cuatro de la tande en la casa almacen de herramientas inmediata á dicho puente, bajo de las mismas condiciones que estarán de manifiesto para las personas que deseen enterarse y con la rebaja del quince por ciento del presupuesto, quedando este reducido á 13.060 rs. y 97 cents.

Imp. de Solis.